

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 29 de 2024. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Radicación Nro. 2023-567

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por el Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO, quien dice actuar en calidad de **DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** – Centro Zonal Suroriental, en defensa de los intereses del niño **N.J.S.S.**, contra el señor **RONAL ALBERTO LUCUMI MULATO**, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbello presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica con claridad cuál es el domicilio del menor demandante, N.J.S.S, ni el domicilio del demandado, RONAL ALBERTO LUCUMI MULATO, relación distinta con un lugar a la residencia, conforme a los artículos 76 y 84 C. Civil, aunado a que es un requisito distinto al de la dirección a efectos de notificación. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En los hechos segundo y cuarto, las fechas del fallecimiento de la madre del menor demandante, y del nacimiento de éste que se indican, respectivamente, difieren de las fechas que figuran en los registros civiles. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No obstante que en el hecho 11 señala que invoca como causales de filiación, las presunciones de paternidad de los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la ley 75 de 1968, no relata los hechos en que fundamenta la segunda de ellas, y respecto de la otra, no hay precisión y claridad en las fechas de inicio y terminación de las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, aptas para la procreación del menor demandante, limitándose a indicar en los hechos 2 y 3 la existencia de las mismas, desde 2013, cuando iniciaron su noviazgo hasta el fallecimiento de su progenitora, y en el hecho 8 que dichas relaciones las sostuvieron, en razón de la convivencia hasta la muerte de ella hasta el 26 de junio de 2023. Por tanto, debe aclarar la (s) causal (es) que pretende invocar, relatando los hechos en que la (s) fundamenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En el hecho 6 manifiesta que, dada la buena relación con la familia materna, tras el fallecimiento de su progenitora, los tíos maternos le entregaron el niño al presunto padre, lo que no es congruente, en tanto afirma en los hechos que hasta ese momento el demandado convivía con la madre. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. Se suministra como dirección de correo electrónico para el señor MISAEL CARDENAS LUCUMI solicitado como testigo, ronaldmosquera775@gmail.com, misma que corresponde a la del demandado, cuando debe ser el personal del testigo, o en su defecto, indicar que no posee. (Art. 6 Ley 2213/2022).

6. En los fundamentos de derecho cita el Decreto 806/2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, debiendo precisarlo. (Art. 82-8 C.G.P.).

7. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la parte demandada copia de la misma y sus anexos, como quiera que, si bien se observa correo remitido a la dirección electrónica que se indica como del demandado, es lo cierto que, el mismo se dirige a persona distinta "RONAL MOSQUERA LUCUMI MULATO". (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para subsanarla, y acreditar envío al demandado copia del escrito subsanatorio, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

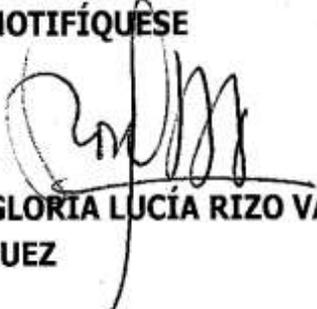
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO, quien dice actuar en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Suroriental, en defensa de los intereses del niño N.J.S.S., contra el señor RONAL ALBERTO LUCUMI MULATO, mayor de edad.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar al demandado copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO, identificado con la C.C. 16.622.250 con T.P. No. 148.053 del C.S. de la J., para que represente judicialmente al niño N.J.S.S.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Mb/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 041

Fecha: Marzo 11 /2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: